

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1642/1962, de 12 de julio, por el que se modifican los artículos 11, 46 y 50 del Reglamento de personal civil no funcionario del Estado dependiente de los establecimientos militares, aprobado por Decreto de 20 de febrero de 1958 (Boletín Oficial del Estado número 52).*

La Ley cincuenta y seis de mil novecientos sesenta y uno, de fecha veintidós de julio de dicho año, establece en su artículo cuarto que el sexo o el estado civil no podrá ser motivo de discriminación en perjuicio de la mujer en las relaciones laborales, aunque dicho estado se altere en el curso de la mencionada relación laboral.

Publicado el Decreto número doscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y dos del Ministerio de Trabajo para desarrollo de los preceptos de la Ley, es necesario armonizar la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario del Estado, dependiente de los establecimientos militares aprobado por Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho con la legislación general en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se suprime la condición tercera del artículo once de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario del Estado dependiente de los establecimientos militares.

Artículo segundo.—El apartado e) del artículo cuarenta y seis de dicha Reglamentación se redactará en la siguiente forma:

«e) Ingreso en religión del personal femenino.»

El artículo cincuenta de la citada Reglamentación queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo cincuenta.—El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre las siguientes situaciones:

Primera.—Continuar su trabajo en el establecimiento.

Segunda.—Rescindir su contrato con percibo de la indemnización prevista en el artículo veinticuatro de la presente Reglamentación.

Tercera.—Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo solicitar el reintegro antes de finalizar dicho período, cubriendo la primera vacante de la misma categoría que tuviese en el momento de la baja por matrimonio en la forma prevista en el último párrafo del artículo cuarenta y cinco.

El personal femenino que ingrese en religión quedará en situación de excedencia forzosa, teniendo derecho en concepto de dote a una cantidad equivalente a tantas mensualidades de los haberes que perciba con carácter fijo como años hubiese servido, sin exceder de seis; las fracciones computarán como año completo. Cuando cese en el estado religioso podrá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría si no hubiera algún otro excedente de los comprendidos en el artículo anterior.»

Artículo tercero.—Lo establecido en el artículo anterior para las trabajadoras que contraigan matrimonio no alcanza a las

situaciones laborales surgidas o creadas con anterioridad al uno de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1643/1962, de 5 de julio, sobre procedimientos de sorteo de la Lotería Nacional.*

La adhesión que el público demuestra constantemente a la Lotería Nacional, tan tradicionalmente vinculada a nuestras costumbres, motiva en sus órganos rectores—en justa correspondencia—un constante afán de dotarla de nuevos alicientes, de mayor movilidad, más amplia difusión. Todo ello requiere la adecuada modernización de sus servicios en consonancia con la natural evolución de los tiempos y la realización de reiterados y detenidos estudios encaminados a la consecución de los fines propuestos.

Para alcanzar uno de estos fines se ha proyectado la implantación de un nuevo sistema de celebración de sorteos que requiere, en primer lugar, la utilización de nueva maquinaria—cuya adquisición fue ya oportunamente autorizada por Decreto—, y después su correspondiente regulación. Alcanzado el primer objetivo con la citada autorización, corresponde ahora adaptar la vigente Instrucción de Loterías de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis a este nuevo sistema, extendiendo a él sus preceptos a fin de reglamentarlo debidamente y asegurar así una total garantía, análoga a la que ofrece el sistema tradicionalmente empleado, conjugando siempre los supremos intereses del Tesoro y la debida atención al público jugador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veinticuatro, veinticinco, veintiséis, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, ciento treinta y siete, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y siete, ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta de la vigente Instrucción de Loterías de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis quedarán redactados como sigue:

«Artículo veinticuatro.—Los sorteos de la Lotería Nacional podrán celebrarse, indistintamente, según uno de estos dos procedimientos:

Uno. Según el sistema tradicional, los sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas que tendrán marcada la cantidad o importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades que señala esta Instrucción.

Dos. Los sorteos también podrán realizarse mediante el empleo de cinco o más bombos señalados, respectivamente, con la designación de unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar, etc. Todos los bombos contendrá

cada uno diez bolas, numeradas del cero al nueve, excepto el correspondiente a las unidades de orden superior, que contendrá tantas bolas como sean necesarias según el total de billetes que entren en sorteo.

Mediante la extracción simultánea de una bola de uno o varios bombos se compondrán los números premiados. Las extracciones se realizarán según el programa de premios previsto en el señalamiento del sorteo y por orden inverso, es decir, desde los premios de menor a los de mayor cuantía. Una vez efectuada cada extracción las bolas se introducirán nuevamente en los respectivos globos para proceder a la extracción siguiente.

Podrán utilizarse bombos especiales para determinar el orden de extracción de los premios o para asignar premios especiales a alguna de las series de billetes en juego.»

«Artículo veinticinco.—Mientras otra cosa no se disponga, sólo los niños de uno de los establecimientos de beneficencia, requerido al efecto por la Sección, intervendrán en el acto de extraer las bolas de los globos y leer en primer término los números y, en su caso, los premios.»

«Artículo veintiséis.—En el sistema tradicional de sorteo, las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del sorteo.

Las comprobaciones y los demás actos que sea necesario ejecutar se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas, y concluido el sorteo se expondrán éstas al público por tres días en el sitio que el Director señale, a fin de que puedan ser examinadas por los interesados con cuanta detención gusten.

En los sorteos que se celebren según lo prevenido en el apartado dos del artículo veinticuatro, todas las operaciones se realizarán también a la vista del público, al que se exhibirán las bolas tanto al comienzo del sorteo como al finalizar el mismo.

Como las bolas no pueden quedar expuestas como en el sistema tradicional, toda vez que a cada extracción han de ser introducidas de nuevo en los bombos para realizar la siguiente; la citada exposición se suplirá inscribiendo los números obtenidos en cada una de aquéllas en un tablero que permanecerá a la vista del público durante la celebración del sorteo y en las subsiguientes operaciones.»

«Artículo cuarenta y uno.—El Interventor de Loterías o quien le represente tendrá a su cargo la intervención y fiscalización de las operaciones del Tesoro en la forma dispuesta en esta Instrucción.

En los sorteos por el sistema tradicional contará y examinará las bolas de los premios, que a estos efectos se hallarán sobre la mesa de la Junta, diciendo en alta voz, para conocimiento del público y comprobación del prospecto, las que resulten de cada clase de aquéllos, entregándolas seguidamente a los Jefes del Servicio de Bolas para su introducción en el globo correspondiente, debiendo éste repetir también en voz alta, el número y cuantía de dichos premios. Leerá del mismo modo los números que obtengan los premios mayores.

Cuando el sorteo se celebre según la modalidad prevista en el apartado dos del artículo veinticuatro, el Interventor de Loterías o quien le represente dará lectura en alta voz a la lista de premios previamente confeccionada, en la que está indicado el orden a que deba ajustarse el sorteo.

Una vez finalizadas las operaciones del sorteo el Interventor dará lectura en alta voz a los nombres de las doncellas que resulten agraciadas con los premios indicados en el artículo veintisiete.

De todo lo ocurrido en los sorteos el Interventor extenderá acta, a la cual acompañará, debidamente firmados por el mismo listines de los números premiados o lista extractada formada durante el sorteo, según el sistema empleado. A estos documentos se referirán las listas que con la firma del Director general se impriman y circulen para pago de premios.»

«Artículo cuarenta y tres.—En los sorteos que se celebren por el sistema tradicional las bolas estarán ensartadas en aparatos metálicos y colocadas por riguroso orden numérico de menor a mayor.

Tratándose del otro sistema bastará con que las bolas sean exhibidas al principio y al final del sorteo en cajas o soportes destinados a tal efecto, en los que aparecerán ordenadas y claramente legibles.»

«Artículo cuarenta y cuatro.—El Jefe del Servicio de Bolas presentará éstas oportunamente, facilitando el examen y la comprobación de las que el Jefe de la Sección, el Concejal y los concurrentes quieran ver.»

«Artículo cuarenta y cinco.—En los sorteos que se celebren por el sistema tradicional se examinarán a continuación las bolas que representen los premios, contando las de cada clase y

hallándolas conforme se depositarán los aparatos metálicos que las contienen sobre la mesa de la Junta.

Terminadas las operaciones del recuento, se procederá al cierre del Salón de Sorteos, que quedará asegurado mediante el uso de tres cerraduras diferentes, cuyas llaves quedarán, respectivamente, en poder del Jefe de la Sección, del Jefe del Negociado de Administración y del de Operaciones Mecánicas.

Si el local de que se trate tuviese otras puertas de acceso distintas de la principal, se adoptarán las medidas necesarias para que tales puertas queden cerradas por dentro, sin posibilidad de ser abiertas desde el exterior a no ser por medios violentos.

Con la ansiedad suficiente al comienzo del sorteo, los tres claveros procederán a la apertura del local donde se custodian las bolas.

Estas prescripciones no serán de aplicación caso de que se adopte la modalidad de sorteos prevista en el apartado dos del artículo veinticuatro.»

«Artículo ciento treinta y siete (octava).—Cuidar de que el Regente del equipo de imprenta de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que ha de realizar la tirada de la lista en el local de la Sección, ordene, tratándose del sistema tradicional, la impresión en listines de doscientos números de los manuscritos de premios que se le pasarán en el acto del sorteo.

Si el sorteo se hubiera llevado a efecto de acuerdo con lo previsto en el apartado dos del artículo veinticuatro, cuidará de que la imprenta confeccione inmediatamente después de haber finalizado el sorteo el listin compendiado, de conformidad con el ejemplar que, suscrito por el Interventor, le facilitará la Mesa.

Tanto en uno como en otro caso cuidará de que al finalizar el sorteo se coordine de menor a mayor la lista general que servirá de primera prueba para la comprobación a que alude el artículo sesenta, y a cuya comprobación concurrirá el citado Regente para corregir los errores que la prueba contenga, y en la cual deberá figurar impresa la palabra «Nula».

«Artículo ciento cuarenta y cuatro.—El Servicio de Bolas y Sorteos tiene por principal objeto la preparación de las bolas que han de servir para los sorteos, a cuyo fin serán examinadas con escrupulosidad para conocer si su numeración es clara o si tiene algún deterioro, y se contarán detenidamente, ordenando de menor a mayor, y en aparatos metálicos de quinientas, las representativas de los números de los billetes, y por clase y número, las de los premios de que consten los sorteos.

Las prescripciones contenidas en el párrafo anterior serán de aplicación también a las bolas correspondientes a los sorteos que se celebren con arreglo a lo previsto en el apartado dos del artículo veinticuatro de esta Instrucción, si bien su ordenación y conservación se efectuará en cajas destinadas al efecto.»

«Artículo ciento cuarenta y seis.—El citado Jefe cuidará de tener siempre dispuesto un doble juego de bolas de números y premios de las utilizadas en el sistema tradicional, así como doble juego de las bolas necesarias en el otro sistema.»

«Artículo ciento cuarenta y siete.—Terminado un sorteo celebrado por el sistema tradicional, se sacarán del globo las bolas sobrantes y conduciéndolas al local del Servicio se dará principio al nuevo arreglo de ellas para los sorteos posteriores. Pasados los tres días en que las bolas premiadas deben estar expuestas al público, se recogerán las llaves de las tablas, se sacarán las bolas y se completará su arreglo.

Si el sorteo se hubiera celebrado de conformidad con lo previsto en el apartado dos del artículo veinticuatro, terminado aquél y previa exhibición al público de las bolas extraídas de cada bombo, éstas quedarán ordenadas en sus respectivas cajas.»

«Artículo ciento cuarenta y ocho.—Las bolas empleadas en el sistema tradicional serán examinadas y contadas dos veces, por lo menos, por diferentes empleados, quienes pondrán especial atención de que no falte ninguna, sean correlativas las representativas de los números y que las de los premios correspondan exactamente a los ofrecidos en el prospecto.»

«Artículo ciento cincuenta.—Aunque el Jefe del Servicio es el inmediato responsable de las equivocaciones o faltas que puedan ocurrir, lo serán también los empleados que las cometan, y a este fin se llevará un registro en que conste, con su respectiva firma, el nombre de los que arreglaron cada millar de bolas y el de los que presten servicio de tablas en el acto del sorteo.

Caso de que éste deba efectuarse con arreglo a lo previsto en el apartado dos del artículo veinticuatro, la responsabilidad a que alude el párrafo anterior se contraerá al buen orden y conservación del doble juego de bolas de que habrá de estar dotado cada bombo.»

Artículo segundo.—El epígrafe del capítulo IV quedará redactado como sigue:

«Celebración de los sorteos por el sistema tradicional.»

Artículo tercero.—A continuación del artículo cincuenta y nueve se adicionará un nuevo epígrafe con la siguiente redacción:

«Celebración de los sorteos por el sistema de bombos múltiples.»

Artículo cincuenta y nueve bis.—Constituida la Junta en el día, hora y sitio señalado para cada sorteo, se dará principio al acto presentando las bolas al público para que puedan ser examinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos veintiséis y veintinueve.

Una vez examinadas las bolas se procederá a su colocación en los respectivos bombos, cuidando especialmente de que se introduzcan en cada uno de ellos las diez que ha de contener.

A una señal de la Mesa se pondrán los bombos en funcionamiento a fin de que las bolas se entremezclen suficientemente. La presidencia ordenará el accionamiento del dispositivo que produce la apertura de uno o más bombos para dejar caer en el correspondiente recipiente una bola de cada uno de ellos.

Las extracciones de las bolas comenzarán—cuando así se haya establecido en el oportuno prospecto de premios—obteniendo un número de una sola cifra, utilizándose el primer bombo, o sea el correspondiente a las unidades. El Interventor de Loterías o quien le represente dará lectura en alta voz al número obtenido, una vez exhibida al público la bola extraída, cuyo número se inscribirá al propio tiempo en un tablero dispuesto al efecto y en la tablilla correspondiente.

Terminadas todas las extracciones de una cifra, se dará comienzo a las extracciones de dos cifras, utilizando los dos primeros globos, o sea los de las unidades y decenas. Con idénticas formalidades que en el caso anterior se continuarán las extracciones de dos cifras hasta completarse el total de éstas contenido en el prospecto. Tanto en estas extracciones de dos cifras como en las siguientes, las bolas extraídas en cada una de ellas se introducirán en los bombos respectivos antes de comenzar la siguiente.

Finalizadas las extracciones de dos cifras y con idénticas formalidades expresadas anteriormente, se realizarán las extracciones de tres, cuatro y cinco cifras, utilizándose tres, cuatro y cinco bombos, respectivamente, hasta completar el número total de premios de cada clase señalados en el oportuno prospecto.

La salida de los cinco ceros en cualquiera de las extracciones de cinco cifras supondrá premiado el número más alto de la emisión.

Teniendo en cuenta que a cada una de las extracciones de diversas clases las bolas extraídas han de ser introducidas nuevamente en los respectivos bombos—lo que puede dar lugar a la repetición de números completos o terminaciones—, se establece que en tal caso se acumularán todos los premios que les puedan corresponder, salvo que en el prospecto del sorteo se disponga otra cosa.

Independientemente de que los números a que correspondan los diversos premios del sorteo se expongan al público en el tablero dispuesto en el artículo veintiséis, la Mesa, a medida que los mismos vayan formándose, tomarán nota de ellos en el correspondiente listín compendiado, el cual, una vez finalizado el acto y debidamente suscrito por el Interventor, pasará a la imprenta para su reproducción.

Además del listín compendiado aludido en el párrafo anterior, la Mesa formará el listín de premios mayores en el que se hagan constar los números y localidades a que han correspondido.»

Artículo cuarto.—Al artículo sesenta y dos se adicionará un nuevo párrafo redactado de la siguiente forma:

«Cuando los sorteos se celebren según lo previsto en el apartado dos del artículo veinticuatro no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.»

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de junio de 1962 por la que se dictan normas para solicitar subvención en concepto de Roperos Escolares.

Para la distribución del crédito que se consigna en el presupuesto de gastos de este Departamento para el Servicio de Roperos Escolares,

Esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que deberán ajustarse los peticionarios:

1.ª Podrán solicitar subvención para Roperos Escolares:

- Las Escuelas públicas del Estado.
- Las de Patronato de carácter público.
- Las privadas subvencionadas, siempre que hayan sido declaradas de esta forma por Orden ministerial.

Cualquier petición de los no relacionados será rechazada, e igualmente las no ajustadas al modelo oficial.

2.ª Se considerarán méritos preferentes para la concesión de subvenciones:

Primero. Las Escuelas que funcionan en régimen de cooperación social, conforme a la Ley de 22 de diciembre de 1953, siempre que ofrezcan cooperación económica en la instauración del Ropero, a cuyo efecto detallarán la cuantía de la aportación.

Segundo. Las Escuelas de niñas que suscriban, por medio de su Directora o Maestra, el compromiso de realizar en régimen escolar la propia confección de prendas, debiendo justificarse en la rendición de cuentas la inversión a este efecto. El incumplimiento del compromiso será causa bastante para que no se concedan en el futuro subvenciones por este concepto.

3.ª Las peticiones se dirigirán al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, presentándose en las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª Las Inspecciones de Enseñanza Primaria remitirán las instancias a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas) en el plazo de quince días, a contar del siguiente al en que expiró el de presentación de las mismas, procurando hacerlo sucesivamente, por orden de presentación, y sin esperar innecesariamente hasta el último día, entendiéndose que han de obrar en el Registro General del Departamento dentro del término expresado, para lo cual adoptarán las medidas oportunas. Para la remisión de las instancias de las Islas Canarias se concede un plazo de veinte días.

Con las instancias acompañarán un breve informe sobre la veracidad de lo declarado y propondrán con tal base, y en atención a las circunstancias que les sean conocidas, la clasificación en cualquiera de los tres grupos siguientes: A) Urgente e indispensable; B) Simple necesidad, y C) Improcedente.

En modo alguno dejará de ser clasificada una instancia, pudiéndose en el informe reducir el número de alumnos a los que, a su juicio, debe afectar el beneficio.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.